



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07232.7 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 14 de septiembre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 31 de mayo de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el incumplimiento de la oferta contratada el 28/08/20, relativa al precio de 40,50€/mes por el Pack ##### One Extra 300Mb + fijo + TV + dos líneas móviles, pues no le han portado la segunda línea móvil y le vienen facturando cantidades superiores. Solicita el reajuste de la facturación emitida y el reintegro de las cantidades correspondientes a los días sin uso de la segunda línea móvil.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 6 de noviembre de 2020, manifestando que la portabilidad de la segunda línea ##### solicitada el 22/09/20 se ejecutó el 02/10/20. Que ha realizado un abono de 22,50€ por los pagos a terceros facturados, restringiendo su acceso en la línea ##### y aplicado un descuento de 10€ sobre el servicio de TV.

Convocándose la audiencia escrita el 2 de julio de 2021, las partes fueron citadas en tiempo y forma, habiendo realizado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto, vista la oferta contratada el 28/08/2020 y revisada la facturación emitida, no se detecta en la misma vulneración alguna de los derechos del consumidor, concluyéndose que la misma es correcta y acorde a las condiciones contratadas.

Comunidad de Madrid

Informar a la reclamante que la factura emitida el 15/08/20 de 95,63€ comprende servicios anteriores a la oferta objeto de controversia. Que la factura emitida el 15/09/20 de 71,71€, además de los servicios contratados, incluye otros conceptos como SerieLovers y Pagos a terceros; y que la factura emitida el 15/10/20 de 92,71€ además de los servicios contratados, incluye también otros conceptos como Seriefans y Pagos a terceros.

Que con el abono de 22,50€ realizado por la operadora el 06/11/20, los importes facturados por Pagos Terceros han sido reintegrados, aplicándose en la facturación emitida posteriormente un descuento de 10€ asociado al servicio de TV. En cuanto a la cuota de la segunda línea adicional ##### de 10€/mes, ésta se ha empezado a facturar a partir del 02/10/20, fecha efectiva de la portabilidad, y no antes, por lo que no procede reintegro alguno al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2008, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.